

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro del proceso allí radicado al N° 156 – 2022, respecto de los bienes que se llegasen a desembargar y/o del remanente que llegase a quedar, que sean de propiedad de la demandada ZORAYA NIEVES LARRAHONDO (C.C 30.050.064), siendo el tercer embargo que se comunica y registra, quedando en tercer turno. Por la secretaria del juzgado tómese atenta nota y dese respuesta al respecto. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario

Rda. 717-2015 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 16-12-2022 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZCAÑIZARES -Secretaria



San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, así como también que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación de crédito y costas del proceso que obran dentro del presente proceso.

En relación con el poder allegado y conferido por el demandado señor FERNANDO ALVIAREZ PINZON, es del caso acceder reconocerle personería al abogado designado para tal efecto, para que represente al demandado en reseña dentro del presente proceso.

Ahora, del avalúo catastral allegado y expedido por el IGAC, (folio Nº 030 del proceso digital), presentado por el demandado FERNANDO ALVIAREZ PINZON, a través de su apoderado judicial es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Acceder ordenar hacer entrega a la entidad demandante, a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, conforme a las facultades sustituidas en el poder, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir del valor total de la liquidación de crédito y costas que obran dentro del proceso, para lo cual por la Secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ALVARO CALDERON PAREDES, como apoderado judicial del demandado señor FERNANDO ALVIAREZ PINZON, acorde a los términos y facultades del poder conferido

TERCERO: Del avalúo catastral allegado (folio 30), presentado por el demandado señor FERNANDO ALVIAREZ PINZON, a través de su apoderado judicial, expedido en fecha 11-11-2022 por parte del IGAC, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandante, así como también a los demás demandados, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$4.090.000.oo del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-192648 , el cual **incrementado en un 50%,** ,arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de \$6.135.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 422-2016 carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en 16-12-2022. - a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -. Secretaria



San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y ante la evidencia que a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso no se encuentra actualmente consignada sumas de dineros alguno, no es procedente acceder a la petición de entrega de dineros solicitada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 814-2016



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 16-12-22 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES. -Secretaria

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta que la POLICIA NACIONAL SECCIONAL METROPOLITANA CÚCUTA, ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente EJECUCIÓN PRENDARIA e identificado con las placas CUY-191, de propiedad del DEMANDADO Señor JUAN CARLOS PEREZ ORTIZ (C.C 6.662.670), el cual fue dejado en las Instalaciones del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, ubicado en la Av.2E #37-31, BARRIO 12 DE OCTUBRE, MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S), es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S) a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre y amplias facultades para sub-comisionar . ASI MISMO HAGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO. APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO, así como también su correo electrónico. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERISTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo-Prendario.

Rda. 032-2017.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

> RUBEN DAVID SAUREZ CAÑIZARES Secretaria

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por parte del OPERADOR DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (DEUDOR: MARIA TULIA GARCIA PARADA) **DR. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO**, del CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, es del caso requerirlo para que se sirva informar a este despacho judicial, dado que no hubo acompañamiento por mayoría (ACREEDORES), a la propuesta de pago presentada por la deudora y por ende quedando frustrado el acuerdo de pago correspondiente, tomándose la decisión de remitir a la Justicia Ordinaria las diligencias pertinentes para el trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL, se sirva indicar que unidad judicial actualmente tramita y conoce de la reseñada LIQUIDACION PATRIMONIAL de la deudora MARIA TULIA GARCIA PARADA (CC. 37.234.926). Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

Ejecutivo. Rad 1029-2017 CARR



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **16-12-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria **CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00994-**00, teniéndose en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARÉ No. 05991 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado BRYAN JAVIER GUTIERREZ MARTINEZ, C. C. 1093768188, pague a COMERCIAL MEYER S.A.S., NIT. 901035980-2, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$3.132.000) por concepto de capital adeudado, conforme al pagaré No. 05991.
- **B.** Más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida, sobre los dineros dejados de pagar desde el pasado 20 de febrero de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

Así mismo se advierte a los extremos procesales, su deber Constitucional y Legal de remitir un ejemplar al correo electrónico de la contraparte; de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho Judicial, esto con el fin de brindar celeridad al proceso, en conformidad con lo dispuesto en

el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-</u> <u>DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. 540014003005-**2022-00996-**00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.,** en contra de **WILSON SEGURA PRIETO y DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - Pagaré No. 05706066800029263, y Escritura Pública No. 3666 del 29/diciembre/2010 de la Notaría 6 de Cúcuta- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado WILSON SEGURA PRIETO, C. C. 80016924, y DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ, C.C. 1090366237, pagar al BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- **A.** La suma de **\$23.977.320,15** moneda corriente, que corresponde al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. 05706066800029263.
- **B.** Más los intereses moratorios, sobre el capital de amortización descrito en el literal anterior, a la tasa del 18,75% E.A. sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (6 de diciembre de 2022), hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- **C.** Mas los intereses de plazo a la tasa del 12,50% E.A. liquidados sobre el saldo insoluto del capital, calculados desde 26/abril/2022 hasta 06/diciembre/2022, los cuales ascienden a la suma de **\$1.697.558,21** pesos M/cte., discriminados así:

No	FECHA DE CUOTA	CAPITAL FACTURADO	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	26/abril/2022	\$335.180,32	\$183.834,39
2	26/mayo/2022	\$338.332,91	\$216.667,09
3	26/junio/2022	\$341.670,08	\$213.329,92
4	26/julio/2022	\$344.886,45	\$210.113,55
5	26/agosto/2022	\$348.288,25	\$206.711,75
6	26/septiembre/2022	\$351.723,62	\$203.276,38
7	26/octubre/2022	\$355.192,86	\$203.276,38
8	26/noviembre/2022	\$358.696,33	\$196.303,67
9	26/noviembre/2022 hasta 06/diciembre/2022	\$362.234,35	\$64.045,08
	TOTAL		\$1.697.558,21

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)*.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-243998 de propiedad de los demandados WILSON SEGURA PRIETO, C.C. 80016924, y DEISSY CAROLINA LAMUS MARTINEZ, C.C. 1090366237. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Autorizar a FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, solicite citas para retirar demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparacen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Eliana María Ramírez Ramírez, quien actua como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, a través de ENDOSATARIO en procuración, frente a **ROYDER LASCARRO MONSALVE**, a la cual se le asigno radicación interna No. 540014003005-**2022-00997-**00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - PAGARE No. 1749 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ROYDER LASCARRO MONSALVE, C.C. 88.271.166, pague a SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, NIT 890505365-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.052.000), por concepto de capital del pagaré No. 1749.
- **B.** Más los intereses de plazo los cuales deben ser calculados desde el 8 de julio del 2021 al 8 de agosto del 2021.
- **C.** Más los intereses moratorios conforme a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible la Obligación, o sea desde el 9 de agosto del 2021, hasta que se satisfaga el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del ENDOSO conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER** "**PRECOMACBOPER**", a través de ENDOSO en propiedad, frente a **YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00999-**00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - LETRA DE CAMBIO No. 01 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenarle al demandado(a) YURLEDINSON CARRILLO PEÑARANDA, C. C. 1090397657, pague a PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS, (\$6.000.000), por concepto de la obligación por capital contenida en la Letra de Cambio No. 01.
- **B.** Más los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 26 de julio de 2020 hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado(a), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comision Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Heber Segura Sáenz, quien actua como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 15 de diciembre de 2022.

Juan Carlos Sierra Celis

Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente a **JENNY GABRIELA GODOY VEGA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-**2022-01000-**00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

I. El Pagaré número 05706067500179275 y su carta de instrucciones, la Escritura pública No. 532 del 10 de marzo de 2017 de la notaría Cuarta de Cúcuta, y la solicitud de crédito persona natural, fueron aportadas de forma borrosa, difusa e ilegibles, no encontrándose esto conforme a lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo hipotecario y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., <u>para que el extremo actor aporte nuevamente los documentos antes relacionados de forma clara y legible.</u>

En consecuencia, este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para al actuar al **Dr. HEBER SEGURA SAENZ**, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Autorizar a los dependientes judiciales: GIOVANNY SOSA ALVAREZ, ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, SANTIAGO AGUDELO PUENTES, DIEGO EDINSON MINA MOSQUERA, KAREN DANIELA BERNAL RODRIGUEZ, para que examinen el proceso, retiren oficios, despachos comisorios, demanda, títulos valores y demás providencias emanadas dentro del proceso de la referencia. Así mismo, para que solicite vía electrónica copia del expediente y piezas procesales, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy <u>16-</u> <u>DICIEMBRE-2022</u>, a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fa



San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO Nº 54-001-4003-005-**2021-00648**-00 **DTE:** SYSTEMGROUP S.A.S. – NIT.: 800.161.568-3

DDO: JESUS ARBEY GOMEZ MARTINEZ -C.C. 13.842.168

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Rdo. 548744089-003-2021), a través del Oficio Na 3164 (Noviembre 24-2022), obrante a los folios Na 036 al 038 del proceso digital, respecto del remate de los embargos o de los que se llegaren a desembargar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor JESUS ARBEY GOMEZ MARTINEZ -C.C. 13.842.168, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Ofíciese.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

ZCADO OUNTO CIV

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy <u>16-12-2022.</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria

Ejecutivo Rda. 648-2021 e.c.c.

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C.", a través de apoderado judicial, frente a VICTOR HUGO GONZALEZ (C.C. 13.250.460), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha octubre 25-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor VICTOR HUGO GONZALEZ (C.C. 13.250.460), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 25-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor VICTOR HUGO GONZALEZ (C.C. 13.250.460), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha octubre 25-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$753.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

\$f:

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-12-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 649-2021 e.c.c.

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, frente a ALICIA LORENA BELTRAN CORREA (C.C. 60.398.841), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha noviembre 02-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ALICIA LORENA BELTRAN CORREA (C.C. 60.398.841), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 02-2021, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación allegada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA, se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ALICIA LORENA BELTRAN CORREA (C.C. 60.398.841), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha noviembre 02-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$338.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: se coloca en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por el BANCO DAVIVIENDA, para lo que estime pertinente.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-12-2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ Secretaria

Ejecutivo Rdo. 661-2021 e.c.c.



San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022).

De la respuesta obtenida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE TUNJA, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __16-12-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

Ejecutivo Rdo. 682-2021 e.c.c.



San José de Cúcuta, diciembre quince (15) del dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO Nº 54-001-4003-005-2021-00898-00

DTE: COOPTRAISS . - NIT.:

DDO: WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA -C.C. 1.090.412.785

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 26 de agosto de 2022, por error involuntario se enuncio como demandado WILMER GUILLERMO SARMIETO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785), siendo el nombre correcto WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785) por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libra orden de seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero en el sentido de que la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785) y a favor de COOPTRAISS NIT 860.014.397-1 por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

"(...) **PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor WILMER GUILLERMO SARMIENTO MENDOZA (C.C. 1.090.412.785), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 06-2021, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Se da traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Rda. 898-2021 e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy $\underline{16-12-2022}$. a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. Secretaria



San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Radicado No. 54001-4003-005-**2021-**00674-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SUPERTECHOS COLOMBIA S.A.S NIT. 900.494.355-3

DDO. SAID CARVAJALINO SERRANO C.C. 88.284.109

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por SUPERTECHOS COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra SAID CARVAJALINO SERRANO, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial mediante auto fechado octubre 13 de 2022 como se avista a folios 069 y 072e.pdf y vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado SAID CARVAJALINO SERRANO, C. C. 88.284.109 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dos (2) de noviembre de 2021; corregido el doce (12) de mayo de 2022.

SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 488.250,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE **CÚCUTA - ORALIDAD** Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2021-00786-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3,

DDO. LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ C. C. 1.927.302

Al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Primeramente, es del caso acceder a la revocatoria del poder de DR. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, T.P. 242026 del C.S.J., conforme al artículo 76 del C.G.P, habida cuenta se allego poder a nuevo apoderado mediante correo electrónico allegado a la bandeja electrónica de este juzgado Jue 22/09/2022 3:02 PM, a las Abogadas MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO de las cuales se reconocerá a la primera de estas como quiera de que solo puede actuar dentro el plenario 1 togada a la vez.

Ahora, conforme dicha mandatura, se le reconoce personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO T.P. 376.467 del C. S. de la J., desde su fecha de radicación (inclusive) como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente al correo: m.romero@sgnpl.com, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso.

Ahora, habida cuenta el presente proceso ejecutivo adelantado por SYSTEMGROUP S.A.S a través de apoderado judicial, contra LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ, C. C. 1.927.302, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó por conducta concluyente mediante auto fechado agosto 25 de 2022 como se avista a folios 018-019.pdf y vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por último, en atención al escrito que antecede, el Despacho aceptará la renuncia presentada por la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO T.P. 376.467 del C. S. de la, al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder de DR. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, T.P. 242026 del C.S.J., conforme al artículo 76 del C.G.P, con la introducción a la bandeja electrónica, a otro apoderado de este despacho en fecha Jue 22/09/2022 3:02 PM

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO T.P. 376.467 del C. S. de la J., desde su fecha de radicación inclusive, como apoderada judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se ordena remitirle el LINK del expediente al correo: m.romero@sgnpl.com, para que verifique y constate las actuaciones del presente proceso.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado LUIS MARIO SUESCUN GOMEZ, C. C. 1.927.302 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de noviembre de 2021.

CUARTO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 756.585,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO T.P. 376.467 del C.S.J. al poder conferido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 76 del C.G.P., advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEPTIMO: PONER en conocimiento la respuesta de entidades respecto de la cautelas decretadas en el presente proceso, para sus efectos se ordena remitirle el LINK del expediente al correo electrónico de su representante legal denunciado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2022-00154-00

REF. EJECUTIVO

DTE. AGRODUARTE S.A.S. NIT. 900.477.227-7

DDO, RODOLFO ALVAREZ VERGEL C. C. 13.359.312

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por AGRODUARTE S.A.S. a través de apoderado judicial, contra RODOLFO ALVAREZ VERGEL, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 046-047.pdf y vencido el termino de ley, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado RODOLFO ALVAREZ VERGEL, C. C. 13.359.312 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día seis (6) de abril de 2022.



SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 1.098.125,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{\mbox{16-}}$ $\underline{\mbox{DICIEMBRE-2022}}$ a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2022-00450-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DDO. YESICA LORENA VERJEL VANEGAS C.C. 1.091.659.215

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra YESICA LORENA VERJEL VANEGAS, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que como quiera de que el extremo pasivo se notificó como se avista notificación electrónica a folio 011-012.pdf y vencido el termino de ley, sin que la demandada atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o "seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada YESICA LORENA VERJEL VANEGAS.C. 1.091.659.215 conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día once (11) de julio de 2022.



SEGUNDO: **DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 1.888.207,00); Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

54001 4003 005 2018 00320 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, quince de diciembre de dos mil veintidós

Para continuar con el trámite procesal se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la

audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., todo en atención a que la audiencia iniciada el 14 de

octubre hogaño, este Operador judicial se abstuvo de continuarla por lo allí indicado y ante la solicitud del

apoderado judicial del extremo pasivo se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la diligencia de

inspección judicial sobre el predio objeto de la acción, así como para la realización de la audiencia ordenada

por el artículo 392 Ib.

Así mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el proveído del 29 de agosto del año en curso, en

relación con apertura del juicio a prueba que dispuso:

"SEGUNDO: Abrir el juicio a prueba.

TERCERO: Parte demandante

1º Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio que

la ley les asigne.

2º Recibir interrogatorio de parte al representante legal de la Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda.,

SODEVA, que le formulará el apoderado judicial del actor.

3º No se decreta la recepción de los testimonios a Benjamín Peñaranda Núñez y Jessica Arboleda

Leal, así como a las personas que se encuentran en un listado por fuera de la demanda, conforme a lo motivado.

4° No se decreta dictamen pericial, conforme a lo motivado.

CUARTO: Parte demandada, Sociedad de Viviendas Atalaya Ltda., SODEVA.

1º Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda conforme al

valor probatorio que la ley les asigne.

2º Recibir el testimonio a Henry Patiño Rivera, Herwin Godofredo Contreras Rivera y Edgar Emiro

Rojas Pérez, conforme a lo peticionado.

3º No se decreta la recepción del testimonio a Jessica Arboleda Leal, Benjamín Peñaranda Núñez,

Luís Alberto Carrero, Carmen Cecilia Contreras Beltrán, Luís Pastor Arboleda, Dora Deicy Leal Vega, Adela

Sanguino Cardona y Ana Silvia Márquez, conforme a lo motivado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -54001 4003 005 2018 00320 00

QUINTO: DE OFICIO

1º Practicar inspección judicial sobre el predio objeto de la acción a efecto de verificar los hechos

relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la vallo o aviso,

en asocio del Perito Ing. Luís Alberto Varela Escobar, para que rinda un dictamen sobre la ubicación y los

linderos del predio pretendido en usucapión. Ofíciesele."

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 20 de enero del 2023, para practicar inspección judicial sobre

el predio objeto de la acción a efecto de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la

posesión alegada y la instalación adecuada de la vallo o aviso, en asocio del Perito Ing. Luís Alberto Varela

Escobar, para que rinda un dictamen sobre la ubicación y los linderos del predio pretendido en usucapión,

concediéndole el término de diez días para presentar el dictamen. Oficiesele al perito y désele posesión.

SEGUNDO: Señalar las 9 a. m. del 10 de febrero hogaño, para realizar la audiencia prevista en el

artículo 392 del C. G. del P.

TERCERO: El aspecto probatorio se tendrá en cuenta lo dispuesto en el proveído del 29 de agosto

del año en curso.

Oportunamente se estará comunicando el link de conexión para la audiencia.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 16-12-2022, a las 8:00 A.M.

Rad. 2018-00320-00

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00657-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para disponer lo que en derecho corresponda.

Se pone en conocimiento de la parte actora, de las respuestas de NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad a folios 014-015.pdf, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy <u>16/12/2022</u>, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4003-005-2022-00232-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CHEVY PLAN S.A. NIT 830.001.133-7

DDO. LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO C.C. 13.177.738

Previo a resolver, acerca de la notificación del extremo demandado y proseguir adelante respecto de la presente ejecución, se requiere al extremo actora, a efectos acredite la materialización de la(s) cautela(s) decretada dentro de la presente radicación. Lo anterior bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>16-DICIEMBRE-2022</u> a las 8:00 A.M.

45

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

54001 4003 005 2019 00369 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, quince de diciembre de dos mil veintidós

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva adelantada por la **Distribuidora Cristalería Popular S.A.S.** frente a **Jenny Xiomara Rodríguez.**

ANTECEDENTES

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de las facturas de venta OOCPA - 19082 - \$434.883,00; OOCPA – 19093, por \$851.401,00 y la OOCPA - 19092 por \$3.720.372,00, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 y hasta el pago total de la obligación.

HECHOS

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

Que la aquí demandada aceptó las facturas de venta OOCPA - 19082 - \$434.883,00; OOCPA - 19093, por \$851.401,00 y la OOCPA - 19092 por \$3.720.372,00, exigibles el 24 de septiembre de 2017.

Que la obligación no ha sido satisfecha de ninguna forma por la deudora.

Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el veinte de octubre, por conducta concluyente y dentro del término de ley ejerció el derecho de defensa formulando la excepción de mérito de **Ineficacia de la Interrupción de la prescripción** y la de **Prescripción de la acción cambiaria**, que la hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

Indica que, La **DISTRIBUIDORA CRISTALERIA POPULAR S.A.S.**, da inicio a la acción ejecutiva el 10 de abril del 2019 siendo notificado del auto que profiere el mandamiento de pago el 25 de abril de la misma anualidad. Dando inicio con ello, al término de un año para la notificación de la providencia

54001 4003 005 2019 00369 00

establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, so pena del cese de los efectos de la interrupción de la prescripción.

Teniéndose como fecha de exigibilidad el 24 de septiembre de 2017 y prolongado el periodo de tres años sin mediar notificación del auto que profiere la orden de pago, el 09 de enero del año 2021 opera el fenómeno de la prescripción sobre la acción cambiaria derivada de las facturas de venta No. 00CPA 19082, No. 00CPA – 19092 y No. 00CPA – 19093.

Surtido el traslado de ley al accionante, este guardó absoluto silencio.

Ahora, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

"En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso",... adelantado entre otros eventos ",..."

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas por practicar", lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

54001 4003 005 2019 00369 00

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, este Operador judicial desciende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito denominadas **Ineficacia de la Interrupción de la prescripción** y la de **Prescripción de la acción cambiaria.**

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y

54001 4003 005 2019 00369 00

demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor" (LXXX, 711), por cuanto "proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales", (LXXX, 715), pues las excepciones "... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa". (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló las excepciones de **Ineficacia de la Interrupción de la prescripción y la de** *Prescripción de la acción cambiaria*, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

Que se inició la acción ejecutiva mediante demanda presentada el 10 de abril del 2019, siendo proferido el mandamiento ejecutivo el 24 de abril de 2019 y notificado al actor el 25 de abril de la misma anualidad. Dando inicio con ello, al término de un año para la notificación de la providencia establecido en el artículo 94 del C. G. del P., so pena del cese de los efectos de la interrupción de la prescripción.

Teniéndose como fecha de exigibilidad el 24 de septiembre de 2017, para las tres facturas de venta y prolongado el periodo de tres años sin mediar notificación del auto que profiere la orden de pago, el 09 de enero del año 2021, opera el fenómeno de la prescripción sobre la acción cambiaria derivada de las facturas de venta No. 00CPA 19082, No. 00CPA – 19092 y No. 00CPA – 19093.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de las referidas excepciones en razón a su conexidad.

En virtud de las excepciones planteadas, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra los títulos valores, Facturas de venta, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: "Las de prescripción o caducidad ..."

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trate de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

54001 4003 005 2019 00369 00

En efecto, los títulos ejecutivos, Facturas de venta, y los aspectos procesales nos presentan las siguientes fechas históricas para el proceso y para definir las excepciones en estudio, a saber:

- 1º Las facturas de venta fueron creadas el 25 de agosto de 2017, respectivamente.
- 2º La exigibilidad fue el 24 de septiembre de 2017, para todos los títulos valores.
- 3º La acción cambiaria conforme al artículo 789 del C. de Co., vence el 24 de septiembre de 2020.
- 4º La demanda fue presentada el 10 de abril de 2019.
- 5° El mandamiento ejecutivo se profirió el 24 de abril de 2019.
- 6º La orden de pago fue notificada al actor por estado el 25 de abril de 2019.
- 7º El término de un año para notificar la orden de pago a la demandada venció el 25 **de abril de** 2020.
 - 8º La orden de pago se notificó a la demandada el 20 de octubre de 2022.

Ahora bien, de la precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el 26 de abril de 2019, (día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor) y el 20 de octubre de 2022, (fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago), transcurrió 3 años, 5 meses y 24 días, es decir más del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el 24 de septiembre de 2017, consolidándose el 24 de septiembre de 2020, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago a la demandada lo que deriva en consecuencia la prosperidad de las excepciones de Ineficacia de la Interrupción de la prescripción y la de *Prescripción de la acción cambiaria*, propuestas por la precitada excepcionante.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

"Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla¹, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

_

¹ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

54001 4003 005 2019 00369 00

Por esto, si, en palabras de la Corte, el "tiempo de prescripción es asunto de orden público", en la medida que "no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida"², esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

Así las cosas, si bien es cierto que el actor gestionó la manera de notificar el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo al extremo, como aparece acreditado en el plenario, también es muy cierto, que tales gestiones no fueron direccionadas legalmente a cumplir la satisfacción procesal de notificar al extremo pasivo de la orden ejecutiva, pues no lo hizo a cabalidad.

En este orden de ideas, y como las excepciones formuladas prosperaron conduciendo a rechazar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso y se condenará en costas al actor.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito de Ineficacia de la Interrupción de la prescripción y la de Prescripción de la acción cambiaria, por lo indicado en la parte motiva.

-

² Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNNICIPAL – ORALIDAD – 54001 4003 005 2019 00369 00

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costa al ejecutante. Tásense.

CUARTO: Fijar agencias en derecho a favor del accionado en la suma de \$500.665600.

QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar al demandante a pagar los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares.

SEXTO: Ordenar el desglose de las Facturas de venta base la cobranza judicial, con la constancia aludida en el literal c) del artículo 116 del C. G. del P.

SEPTMO: Realizado lo precedente archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº ______, fijado hoy 16-12-2022, a las 8:00 A.M.

Rad. 2019-00369-00

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario